

## **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el cambio de frecuencia para dos concesiones otorgadas a favor de dos concesionarios que operan estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”* publicado en el referido medio de difusión oficial el 04 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Disposición Técnica IFT-002-2016.** El 5 de abril de 2016 se publicó el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108MHz.”* (la “Disposición Técnica IFT-002-2016”).

**Quinto.- Prórroga de las Concesiones en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El Pleno del Instituto, a través de los Acuerdos indicados en el siguiente cuadro, aprobó las Resoluciones mediante las cuales prorrogó la vigencia de las concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión y otorgó respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia

modulada (en lo sucesivo “FM”) y en su caso, una concesión única, ambas para uso comercial a favor de los concesionarios, con vigencia indicada en el mismo.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	ACUERDO DE PRÓRROGA DE VIGENCIA	VIGENCIA DEL TÍTULO DE PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN	
							INICIO	TÉRMINO
1	RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA	XHSI	FM	92.1	Santiago Ixcuintla, Nayarit	P/IFT/250117/42	04/07/2016	04/07/2036
2	XEGUZ, S.A. DE C.V.	XHMZA	FM	89.7	Cihuatlán, Jalisco	P/IFT/030419/166	14/09/2019	14/09/2039

**Sexto.- Solicitudes de cambio de frecuencia.** Mediante escritos recibidos en este Instituto en las fechas que se señalan en el siguiente cuadro, los Concesionarios solicitaron el cambio de frecuencia para sus estaciones de FM, a efecto de cubrir de una mejor forma la población principal a servir concesionada a cada estación, para lo cual adjuntaron la documentación legal y técnica correspondiente (en lo sucesivo las “Solicitudes”).

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA MHz	FOLIO	FECHA SOLICITUD	MODIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS
1	RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA	XHSI	FM	92.1	36125	14-ago-19	Cambio de Frecuencia
2	XEGUZ, S.A. DE C.V.	XHMZA	FM	89.7	25364	30-abr-15	Cambio de Frecuencia

**Séptimo.- Alcances a la solicitud de cambio de frecuencia.** Mediante escritos recibidos en este Instituto con número de folio y fecha mostrados en el cuadro siguiente, los Concesionarios realizaron alcances a su solicitud de cambio de frecuencia.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA A MHz	FOLIO	FECHA SOLICITUD	MODIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS
1	RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA	XHSI	FM	92.1	EIFT20-18499	29-jun-20	Cambio de Frecuencia
					16454	6-jul-20	
2	XEGUZ, S.A. DE C.V.	XHMZA	FM	89.7	26267	7-may-15	Cambio de Frecuencia
					36398	5-jul-16	
					50405	7-oct-16	
					47601	19-oct-17	
					43352	15-oct-19	

**Octavo.- Solicitudes de opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficios y fechas señaladas en el siguiente cuadro, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DG-CRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo

la “UCS”), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (en lo sucesivo la “DG-IEET”) de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la “UER”), opinión técnica sobre el cambio de frecuencia solicitado para cada estación.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO Y BANDA	FRECUENCIA (kHz)	OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA
1	RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA	XHSI-FM	94.5	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2014/2019	28-ago-2019
				Correo electrónico	5-jul-2021
2	XEGUZ, S.A. DE C.V.	XHMZA-FM	100.1	IFT/223/DG-CRAD/3476/2016	24-oct-16
				IFT/223/DG-CRAD/3248/2018	29-nov-2018
				IFT/223/DG-CRAD/2555/2019	7-nov-2019

**Noveno.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficios señalados en el siguiente cuadro, la UER remitió a la UCS los dictámenes técnicos respecto a la autorización de cambio de frecuencia de las estaciones XHSI-FM y XHMZA-FM, señalando la factibilidad del cambio de frecuencia, toda vez que se identificó la potencial presencia de interferencias perjudiciales para una de las estaciones.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO Y BANDA	FRECUENCIA (kHz)	DICTÁMENES TÉCNICOS	FECHA DE DICTÁMENES
1	RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA	XHSI-FM	94.5	IFT/222/UER/DG-IEET/0025/2020	21-ene-2020
				IFT/222/UER/DG-IEET/0207/2022	21-abr-2022
2	XEGUZ, S.A. DE C.V.	XHMZA-FM	100.1	IFT/222/UER/DG-IEET/0150/2020	26-mar-2020

**Décimo.- Solicitud de opinión Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1475/2022 e IFT/223/UCS/DGCRAD/1477/2022, ambos de fecha 8 de septiembre de 2022, la UCS solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (en lo sucesivo DG-CCON) adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la opinión en materia de competencia económica para las Solicitudes.

**Décimo Primero.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/399/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, la DG-CCON emitió la opinión correspondiente.

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y XV. y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “Ley”) resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Cambio de Frecuencia.** En virtud de que las solicitudes de cambio de frecuencia fueron presentadas ante este Instituto el 30 de abril de 2015 y 14 de agosto de 2019, para efectos de su trámite, deben observarse los supuestos determinados en los artículos 63, 105, 106 y 107 de la Ley, en relación con el diverso 155 del propio ordenamiento legal, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que se deben observar para realizar el cambio de frecuencias solicitados, así como la obligación de los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto, así como lo establecido en la Disposición Técnica IFT-002-2016, los cuales establecen los siguiente:

*“**Artículo 63.** El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.”*

Por su parte, el artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

*“**Artículo 105.** El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;***
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

*Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.*

*Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.”*

**[Énfasis añadido]**

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley establece en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

*“**Artículo 106.** El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.*

*Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.*

*Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio. (...)*

**[Énfasis añadido]**

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

***“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.***

*Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.*

*En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.*

*Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario”.*

**[Énfasis añadido]**

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia a petición de la parte solicitante, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa.

Dicho artículo expresamente señala:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

*Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.”*

De lo anterior se desprende que la Ley, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

En lo que refiere a la Disposición Técnica IFT-002-2016, en su capítulo 13, señala lo siguiente:

**“CAPÍTULO 13. INTERFERENCIAS.**

*Para la operación e instalación de una Estación de Radiodifusión Sonora en F.M. o Equipo Complementario deben tomarse en cuenta las medidas necesarias para evitar que se presenten Interferencias Perjudiciales con:*

- a) Estaciones de Radiodifusión Sonora en F.M. o Equipos Complementarios;*
- b) En su caso, estaciones de televisión analógica, cuando se trate de la operación de estaciones en F.M. comprendidas en los canales del 201 al 210, y*
- c) Sistemas de telecomunicaciones autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.*

*Para los análisis de planificación de nuevas estaciones o para la modificación técnica de estaciones existentes, se deberán considerar criterios técnicos definidos que utilicen los valores de protección establecidos, con el propósito de identificar, en su caso, las zonas de Interferencia Perjudicial que se prevean por la existencia de una nueva señal de radiodifusión sonora en F.M.”*

La sustanciación del trámite de cambio de bandas de frecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción X, de la Ley Federal de Derecho, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de característica técnicas, administrativas o legales, correspondiente al cambio de canales, frecuencias, bandas de frecuencia o recurso orbitales, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero.- Análisis de Solicitudes de cambio de frecuencia.** A efecto de entrar al análisis de la procedencia de las peticiones de los Concesionarios para obtener un cambio de frecuencia, es que la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, opinión técnica sobre las solicitudes de cambio de frecuencia, conforme a lo dispuesto en el Antecedente Octavo.

Mediante los oficios señalados en el Antecedente Noveno, la DG-IEET en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió los dictámenes técnicos correspondientes a las solicitudes de cambio de frecuencia, mediante los cuales determinó técnicamente factible el cambio de frecuencia con motivo de interferencias perjudiciales. Mediante dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0207/2022 correspondiente a la estación XHSI-FM señala lo siguiente:

**“Dictamen**

*Después de realizados los estudios y análisis correspondientes a la documentación presentada, se **determinó técnicamente factible** el cambio de frecuencia solicitado para la estación **XHSI-FM** de Santiago Ixcuintla, Nay., a la frecuencia **94.5 MHz**. Lo anterior, toda vez que atendiendo lo establecido en DT-002 que se cita, se identificó la potencial presencia de interferencias perjudiciales entre las estaciones XHSI-FM, y la XHUX-FM de Tepic, Nay., ambas operando en la frecuencia 92.1 MHz.”*

Ahora bien, la DG-IEET mediante dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0150/2020, correspondiente a la estación XHMZA-FM, señala lo siguiente:

**“Dictamen**

*Después de realizados los estudios y análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la autorización para las modificaciones solicitadas, para su operación en la frecuencia **100.1 MHz**, a efecto de solucionar los problemas de interferencia aludidos.”*

En este sentido, se identificó que la interferencia que sufre la estación XHSI-FM con frecuencia 92.1 MHz en Santiago Ixcuintla, es ocasionada por la estación XHUX-FM de la Ciudad de Tepic, ambas estaciones en Nayarit, debido a que operan en la misma frecuencia. Ahora bien, considerando que deberán cumplir con las recomendaciones asentadas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 y conforme a los valores máximos de operación para la clase de estación de dicha disposición, la distancia que debe existir entre dos estaciones de clase B1 en el mismo canal, es una distancia de 175 km.

Por lo anterior, con el propósito de resolver la interferencia perjudicial resulta necesario cambiar la frecuencia de alguno de los concesionarios antes mencionados, por lo que es conveniente autorizar el cambio de frecuencia solicitado por el concesionario Rubén Darío Mondragón Rivera

para la estación XHSI-FM, derivado a que dicho cambio de frecuencia daría solución a los problemas de interferencias perjudiciales entre estas dos estaciones de radiodifusión sonora.

Por otra parte, con respecto a la estación XHMZA-FM ubicada en Cerro El Toro, Manzanillo, Colima, el Concesionario manifiesta mediante escrito con número de folio 25364 de fecha 30 de abril de 2015, que dicha estación afecta al sistema repetidor de la Comisión Federal de Electricidad (en lo sucesivo “CFE”), el cual opera en la misma ubicación mediante las frecuencias 162.150 MHz para transmisión y 162.650 MHz para recepción, siendo esta última la afectada por el producto de la intermodulación resultante de dicha estación y la estación XHMAC-FM que opera con frecuencia de 95.3 MHz. Por lo que el cambio de frecuencia busca evitar los productos de intermodulación y con esto la interferencia a los sistemas de la CFE.

Ahora bien, por lo que hace a la opinión en materia de competencia económica referida en el Antecedente Décimo Primero de la presente, la Unidad de Competencia Económica a través del DG-CCON, considera innecesaria la misma, toda vez que se trata de un cambio de frecuencia dentro de la misma banda y debido a que no implica la asignación de mayor cantidad de espectro radioeléctrico, ni modifica el área de servicio que tiene autorizada, es que no requiere una evaluación como tal.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 6 fracción IV, 15 fraccione LVII, 17, fracción I, 54, 63 105 fracción IV, 106, 107 y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Capítulo 13 de la Disposición Técnica IFT-002-2016; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza el cambio de frecuencia a los concesionarios de las estaciones con población principal a servir mostrados en el siguiente cuadro, mismos que deberán operar de acuerdo a las características y especificaciones técnicas que se indican en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA DE ORIGEN	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FRECUENCIA DE DESTINO
1	RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA	XHSI	FM	92.1	Santiago Ixcuintla, Nayarit	94.5
2	XEGUZ, S.A. DE C.V.	XHMZA	FM	89.7	Cihuatlán, Jalisco	100.1

**Segundo.-** Se otorga a los concesionarios de las estaciones XHSI-FM y XHMZA-FM, un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera indubitable de la propuesta de cambio de frecuencia señaladas en el Resolutivo Primero.

Se apercibe a los concesionarios de las estaciones XHSI-FM y XHMZA-FM que, en caso que dentro del plazo antes indicado no acepte de manera expresa e indubitable o no dé respuesta a la propuesta de cambio de frecuencia, se entenderá rechazada la propuesta del cambio.

**Tercero.-** Los concesionarios de las estaciones XHSI-FM y XHMZA-FM, deberán prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada dentro del alcance máximo de acuerdo a la clase de estación concesionada conforme a lo establecido en el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con fechas de notificación de 31 de octubre de 2017 y 02 de diciembre de 2019, respectivamente, para lo cual deberán **aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación al alcance máximo autorizado acorde con su clase concesionada**; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicho alcance, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

**Cuarto.-** Atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la LFTR, deberá realizar el cambio de canal, a que se refieren en el resolutivo Primero de la presente Resolución, dentro del plazo de 15 (quince) días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente autorización.

Para la realización de los trabajos de cambio de canal, se deberá apoyar en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, ya que de presentarse interferencias, deberá acatar las medidas que dicte este Instituto.

Cabe señalar que, las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento para la operación de las estaciones XHSI Y XHMZA, se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificados.

**Quinto.-** Los Concesionarios, aceptan que si derivado de la instalación y operación de la estación acorde a las características técnicas detalladas en el **Anexo 1** a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas llegaran a implicar.

**Sexto.-** Una vez concluidos los trabajos de instalación dentro del plazo otorgado para el mismo fin, los concesionarios en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR, en relación con el artículo 20, fracción XI del Estatuto Orgánico, deberá comunicar por escrito a este Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba de la estación con las características técnicas a que se refiere el resolutivo Primero, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a derecho corresponda.

Sin que sea óbice mencionar que, previa solicitud del interesado dicho plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

**Séptimo.-** Con motivo de la presente Resolución se determina el Área de Servicio (AS-FM) de las estaciones dentro del alcance máximo acorde a su clase de estación, las cuales se indica en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

**Octavo.-** Con motivo de la presente autorización los Concesionarios de las estaciones XHMZA-FM y XHSI-FM, deberán presentar ante el Instituto, la documentación correspondiente a las características técnicas de la estación con la frecuencia que se dictaminó.

La información a que se refiere el presente Resolutivo podrá ser requerida en cualquier tiempo por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la LFTR.

**Noveno.-** La presente autorización no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la LFTR.

**Décimo.-** La presente autorización no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

**Décimo Primero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a los concesionarios de las estaciones XHSI-FM y XHMZA-FM, el contenido de la presente Resolución.

**Décimo Segundo.-** En su oportunidad remítase la presente Resolución para su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

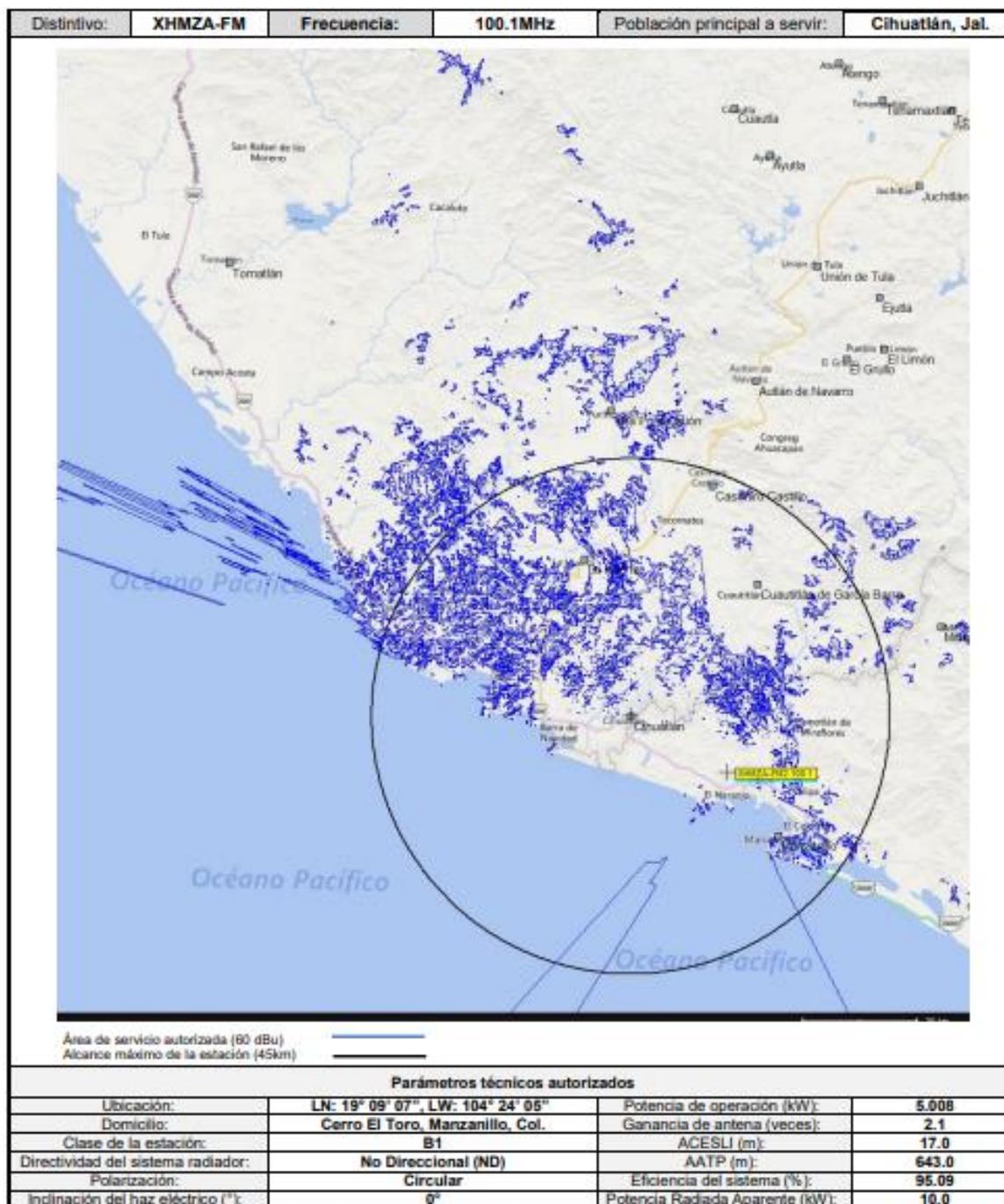
Resolución P/IFT/261022/583, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS															
No.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	POTENCIA RADIADA APARENTE (PRA)	CLASE DE ESTACIÓN	SISTEMA RADIADOR	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	UBICACIÓN DE LA PLANTA TRANSMISORA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA EN RELACIÓN AL TERRENO PROMEDIO ENTRE 3 Y 16 KM (m)	INCLINACIÓN DEL HAZ ELECTRICO	
											LN	LW			
1	RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA	XHSI	FM	94.5	Santiago Ixcuintla, Nayarit	25.0	B1	No Direccional (ND)	24 Horas	Prisciliano Sánchez S/N, esquina del Bordo, Col. Cuauhtémoc, Santiago Ixcuintla, Nay	21° 48' 39.9"	105° 11' 49"	47.5	39.4	0°
2	XEGUZ, S.A. DE C.V.	XHMZA	FM	100.1	Cihuatlán, Jalisco	10.0	B1	No Direccional (ND)	24 Horas	Cerro El Toro, Manzanillo, Col.	19° 09' 07"	104° 24' 05"	17.0	643	0°

## Anexo 2 Área de servicio de la estación XHMZA-FM



AATP, Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km, calculada a 72 radiales.  
 ACESLI, Altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación.

## Área de servicio de la estación XHSI-FM

